

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Lunes veintiocho [28] de noviembre de dos mil Veintidós [2022]

Referencia	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS "COOSANLUIS" NIT 890922066-1
Demandados	MARÍA BEATRÍZ DUQUE FONNEGRA, CC. 43.016.832 GILBERTO MUÑOZ POLANCO, CC. 71.616.016
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00205-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DECRETA MEDIDA CAUTELAR



La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 25 del Código General del Proceso y las disposiciones del Decreto 806 de 2020; el Título Valor aportado como base de recaudo Ejecutivo -**PAGARÉ N° 2183579**, presta mérito para demandar al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. P., y, 671 del Código de Comercio.

La medida cautelar solicitada es procedente, sin que sea necesario prestar caución, por disposición de la ley, que prevé: Artículo 599, inc. 5° del C. G. P., *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitar al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento [10%] del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica..."*; inc. 6° de la misma norma: *"La caución a que se refiere el artículo (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una autoridad de derecho público."* En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE/

PRIMERO/ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

por la Vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS [COOSANLUIS]**, NIT. 890922066-1, en contra de los Señores **MARÍA BEATRÍZ DUQUE FONNEGRA**, Cc. 43.016.832 y **GILBERTO MUÑOZ POLANCO**, Cc. 71.616.016, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2183579

- ✓ **\$8.820.823 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, *[Incluye CAPITAL ACELERADO de la suma \$7.251.762, oo, más los INTERÉS CORRIENTES de las cuotas no canceladas, esto es: \$708.694, oo 708; más los intereses moratorios de las cuotas no canceladas y capital acelerado]*
- ✓ **Más, los INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **Once [11] de agosto de dos mil veintidós [2022] fecha de presentación de la demanda** -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago-, hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; y las **COSTAS** que se llegaren a causar.

SEGUNDO/ Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 y Ss., del C. G. P.

TERCERO/ Notifíquese la presente orden de pago en la forma ordenada por el artículo 91 del C. G. Proceso y Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. La parte actora gestionará dicha notificación.

CUARTO/ Córrase traslado del libelo demandatario a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco [5] días para cancelar la obligación que se les cobra a través de este juicio ejecutivo *[Artículo 431 inciso 1° C. G. del P.]* y de diez [10] días siguientes a la

notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito en las cuales funden su defensa; los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición al mandamiento de pago [Artículo 442 *ibidem*]

QUINTO/ MEDIDAS CAUTELARES:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en **CUENTAS CORRIENTES, AHORROS, o que cualquier otro título bancario o financiero, posean a su favor** los demandados **MARÍA BEATRÍZ DUQUE FONNEGRA, Cc. 43.016.832 y GILBERTO MUÑOZ POLANCO, Cc. 71.616.016**, en las entidades **AV VILLAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCOOMEVA; BANCO COORBANCA**

En consecuencia, ofíciase a las citadas Entidades Bancarias, haciéndoles la advertencia sobre la obligación de efectuar la retención ordenada y **CONSTITUIR CERTIFICADO DE DEPÓSITO** a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia y hasta nueva orden del Juzgado, sin que los dineros retenidos excedan la suma de **\$13'500.000** *-Cantidad máxima que resultaría suficiente para el pago de la obligación, Costas e Intereses...etc.-* acorde con lo previsto en el artículo 593, Nral. 10 del C. G. del Proceso.

Lo anterior, una vez se notifique al demandante este auto, y antes de toda notificación a los demandados, acorde con las previsiones del artículo 298 *ibidem*.

SEXTO/ Se Reconoce Personería para actuar a la **Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con Cc. 40.189.830 y T.P. 180.112** del C. S. de la Judicatura, en representación de la Sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 901.228.355-8; en la forma y términos del Poder a ella conferidos *-Art. 73 y Ss. Del C. G. P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LU.